

Guadalajara de Buga, 04 de diciembre de 2023

Señores:
JOSE LEONARDO GARÍA TONUSCO
FABIÁN VELEZ MARQUEZ
Domicilio desconocido
Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION 0740 No. 0741-01253 de 2023

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

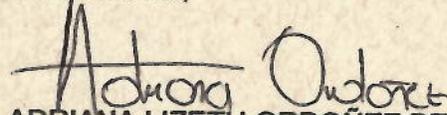
Expediente:	0741-039-002-032-2023
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741-01253 de 2023 "Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos"
Fechas de los actos administrativos	25 de septiembre de 2023
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recursos que proceden	No procede recursos
Plazo para presentar recursos	Dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0741-01253 del 25/09/2023 "Por el cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos" y se fija por el termino de cinco (5) días que inician hoy _____, y se desfija el día

_____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Queda de esta manera, surtida la notificación y por las características propios de la Resolución cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación, para presentar los recursos, los cuales debe presentar en la ventanilla única del Instituto de Piscicultura de la DAR Centro Sur de la CVC o por la página web de la Corporación.

Cordialmente,



ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 15 páginas

Proyectó: Adriana Ordoñez Becerra – Técnica administrativa

Archívese en: 0741-039-002-032-2023



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01253 DE 2023
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que LA **COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741 01252 de 2023, por la cual se impuso una medida preventiva.

Que LA **JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de se llevó a cabo en el Municipio de Guacarí.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el informe de visita, los presuntos infractores son:

- **JOSE LEONARDO GARCÍA TONUSCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.066.704, con domicilio en el barrio Porvenir, Municipio de Buga (V).
- **FABIAN VÉLEZ MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1115.066.551, sin más datos conocidos.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios **PREVENCIÓN** y **PRECAUCIÓN**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01253 DE 2023
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión que constituya violación o incumplimiento a las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que el aprovechamiento forestal, requiere un permiso previo de la autoridad ambiental.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se sabe que para el día 23 de septiembre de 2023, mediante patrullaje en el sector los Almendros, a orilla de la quebrada del río, Corregimiento de Sonso, Municipio de Guacarí, fueron sorprendidos en flagrancia los señores José Leonardo García Tonusco identificado con cédula No. 1.115.066.704 y Fabian Vélez Márquez identificado con cédula No. 1.115.066.551, realizando aprovechamiento forestal consistente en tala de la especie caña brava en franja forestal protectora del río Sonso, sin contar con los permisos correspondientes, ya que los mismos no fueron presentados.

La policía Nacional, suscribió Acta Única de Control al tráfico ilegal de fauna silvestre No. 0102232, correspondiente a 130 ejemplares de la especie caña brava (*gynerium sagittatum*) equivalentes a 0.63m³, con una longitud aproximada de 5m, los cuales fueron trasladados hasta el centro de atención y valoración de flora – CAV de la DAR Centro Sur de la CVC.

La Policía Nacional, señala como sitio de Los hechos objeto de hallazgo, tuvieron lugar en las coordenadas Latitud: N 3°48'56W 76°19'55", Vereda Guacas, Municipio de Guacarí, tal y como está descrito en el informe de Policía:



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01253 DE 2023
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE
SUBESTACION DE POLICIA SONSO

 COLOMBIA
VIDA

Nro. GS- 2023- ⁸⁸¹⁰⁵²⁰²³ 165240 –ESTPO-SUBPO- 29.25
Corregimiento de Sonso, 23 de septiembre de 2023

Señora
Luz Mary Correa Gutiérrez
Directora territorial DAR CENTRO SUR
Kilometro 1 vía la Magdalena junto al batallón policía
Buga Valle

Asunto: Dejando a disposición especie maderable y solicitud concepto técnico

El día de hoy 23 de septiembre siendo las 08:00 horas nos encontramos realizando labores de patrulla como patrulla 11 móvil, conformada por el señor Patrullero Jonathan Delgado Cabal y el señor Patrullero Yessid Muñoz Peña por el sector de los rimenitos, orilla quebrada del río, Corregimiento de Sonso, del municipio de Guacarí Valle, observamos a dos personas; 01 de cabello largo, chaqueta de color rojo y negro, sudadera gris, chancas tipo Crocs azules oscuro, se identifica como JOSE LEONARDO GARCIA TONUSCO con numero de cedula ciudadanía 1.115.000.704 de Buga Valle de 36 años de edad, estado civil unión libre residente en el barrio el Porvenir, ocupación oficios varios sin más datos; 02 con gorra negra que viste un escueto color blanco, sudadera gris, y chancas tipo Crocs color negro el cual se identifica como FABIAN VELEZ MARQUEZ con numero de cedula 1.115.000.551 de Buga - Valle de 38 años de edad, estado civil unión libre, estas personas se encontraban cortando cada uno con una sierra producto maderable de nombre común caña brava que se encontraban a la orilla del río, a quien se le consulta por el respectivo permiso para el aprovechamiento forestal y nos manifiesta que no posee permiso por la autoridad ambiental, a quien se le consulta por el respectivo permiso para el aprovechamiento forestal y nos manifiesta que no posee permiso por la autoridad ambiental CVC DAR CENTRO SUR, en razón a lo anterior se procede conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 ley 906 del 2004 del código de procedimiento penal y se dan a conocer los derechos del capturado, quedando enterado y entendido de conformidad como constancia en el acta de derechos del capturado firmada libre y espontáneamente, por infringir el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables estipulado en el artículo 328 y artículo 353 dentro en los recursos naturales y ecología del código penal que fue modificado por la ley 2111 del 2021, se realiza la incautación de 01 machete de empuñadura de color naranja, también la incautación del producto maderable de nombre común guadua, así mismo se procede a solicitar el concepto técnico a la autoridad ambiental CVC DAR CENTRO para verificar la cantidad, especie y demás situaciones que atañen la diligencia según sus funciones y competencias estipuladas en la ley 9903 mediante comunicación oficial de fecha 09/05/2023, según lo establecido en la ley 1333 (Julio 21) del 2009, por lo cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dictan otras disposiciones, y el artículo 10 de la resolución número 2024 del 2010, por la cual se reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución y decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones, se deja a disposición los elementos incautados, misma forma me permito solicitar sea expedido concepto técnico del material maderable antes mencionado, teniendo la aplicación a la ley 2111 de 2021 – ley 99 de 1993 – decreto ley 2811 – 74 código de los recursos naturales y ley 1333 procedimiento sancionatorio ambiental. Coordenadas N3°46'0.751", W76°16'26.874".

Atentamente,

Patrullero Jonathan Delgado Cabal
Integrante de patrulla Subestación de policía Sonso

Revisó: PT Yessid Muñoz Peña
ESTPO SUBPO

Revisó: PT Jonathan Delgado Cabal
ESTPO SUBPO

Fecha de elaboración: 23/09/2023
Ubicación: CVC DAR CENTRO SUR

Calle 10ª carrera 8 E/ La Central
Teléfono: 3173136576

INFORMACION PÚBLICA
Página 1 de 1
Aprobación: 32/09/2023

10S-OF-0031
VER 6

A continuación, se transcribe el concepto técnico suscrito por profesional de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur:

1. REFERENTE A: Decomiso preventivo de productos forestales.
2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
3. GRUPO/UGC: Unidad de Gestión de Cuencas SGZC.
4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):
Informe del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE, SUBESTACIÓN DE POLICÍA SONSO, Radicado 881052023, Acta Única de Control al TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0102232.

M



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01253 DE 2023
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: JOSÉ LEONARDO GARCÍA TONUSCO
Cédula de ciudadanía: 1.115.066.704 de Buga (V)
Dirección: Barrio El Porvenir – Guadalajara de Buga

Nombre: FABIÁN VÉLEZ MÁRQUEZ
Cédula de ciudadanía: 1.115.066.551 de Buga (V)
Dirección: Sin datos

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por aprovechamiento de productos forestales sin la debida autorización.

7. LOCALIZACIÓN:

Centro poblado del corregimiento de SONSO, en jurisdicción del municipio de SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, departamento del VALLE DEL CAUCA

Coordenadas de ubicación
1 Latitud Longitud
3°48'6.75"N 76°18'28.87"O

Figura 1. Localización procedimiento.

8. ANTECEDENTE(S): El día 23 de septiembre de 2023 se recibe por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE, SUBESTACIÓN DE POLICÍA SONSO, oficio con radicado No. 881052023, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento realizado en zona rural del municipio de GUACARÍ, corregimiento de SONSO, donde se hace referencia a las actividades de aprovechamiento forestal de productos no maderables, para el caso, Caña Brava (*Gynerium sagittatum*) llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental.

9. NORMATIVIDAD: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ley 1333 de 2009.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Mediante acciones de patrullaje por parte de la Policía Nacional - Subestación de Policía Sonso, se encuentro a dos personas realizando aprovechamiento forestal de Caña Brava, sin contar con los permisos correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental.

Por lo cual se procedió a realizar la verificación de especies forestales muertas y cubicación por parte de los funcionarios de la CVC, determinando que los productos aprovechados corresponden a 130 ejemplares de la especie Caña Brava (*Gynerium sagittatum*), que obedecen a 0.63 m³, las cuales cuenta con una longitud aproximada de 5 m, los cuales fueron decomisados de manera preventiva siendo aproximadamente las 8:00 de la mañana, por parte de la POLICÍA NACIONAL, en jurisdicción del corregimiento de SONSO, municipio de GUACARÍ, en franja forestal protectora del RÍO SONSO, es decir a una distancia menor de 30 m al lado del cauce de la fuente hídrica superficial.

Figura 2. Productos decomisados dejados en custodia de la DAR Centro Sur - CVC.

El predio se encuentra en un ecosistema de bosque cálido seco en pie de monte coluvio-aluvial, en un área fuertemente quebrada con pendientes entre el 25 y el 50% y Plana (< 3%); en cuanto a la Caña Brava (*Gynerium sagittatum*) se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01253 DE 2023
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

según normatividad vigente y tampoco registra grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, no permite establecer unas medidas de manejo, aprovechamiento y compensación pertinentes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCIÓN	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Afectación del suelo	Degradación y deterioro de la estructura
	Alteración del ciclo del agua	Perdida de cantidad y calidad de agua disponible.
	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque
	Afectación en la fijación de CO2	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

Iniciación de proceso sancionatorio en contra de los señores:

JOSÉ LEONARDO GARCÍA TONUSCO

Cédula de ciudadanía: 1.115.066.704 de Buga (V)

Dirección: Barrio El Porvenir – Guadalajara de Buga

FABIÁN VÉLEZ MÁRQUEZ

Cédula de ciudadanía: 1.115.066.551 de Buga (V)

Dirección: Sin datos

PRUEBAS

Se tienen como pruebas:

1. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con No. 0102232¹
2. Informe de Policía de fecha 23 de septiembre de 2023 ²
3. Concepto técnico de fecha 08 de agosto de 2023, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur³

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, pues las actividades de aprovechamiento forestal y transformación para producción del carbón está sujetos a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Para el 23 de septiembre de 2023, fecha de los hechos, en predio con coordenadas latitud 3°48'6.75"N y longitud 76°18'28.87", ubicado en el Corregimiento de Sonso, Municipio de

¹ Folios 2-4

² Folios 5

³ Folios 6-7



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01253 DE 2023
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Guacarí, fueron sorprendidos en flagrancia por la Policía Nacional JOSE LEONARDO GARCÍA TONUSCO Y FABIÁN VÉLEZ MÁRQUEZ, realizando aprovechamiento forestal de 130 ejemplares de la especie caña brava (*Gynerium sagittatum*) sobre la franja forestal protectora del río Sonso, al solicitarles el permiso correspondiente el mismo no es aportado, situación que quedó descrita en el informe de Policía.

Como bien se dejó anotado en el acápite anterior, existe informe de Policía y concepto técnico que describe el momento del sorprendimiento en flagrancia, a dos personas, quienes realizaban aprovechamiento forestal en franja forestal protectora del río Sonso, quienes conformen las normas para dicha actividad, debe contar previamente con permiso de aprovechamiento forestal, que amparara la procedencia legal de la madera y autorice su transformación.

Al momento del operativo, fue suscrita el Acta Única de Incautación al Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102232 y concepto técnico, productos que corresponde al material vegetal: *130 ejemplares de la especie caña brava (Gynerium sagittatum) que obedecen a 0.63m3 de, con una longitud de 5m respectivamente*, los cuales fueron decomisados y dispuestos en el Centro de atención y valoración de flora – CAV de la DAR Centro Sur.

Que, en cumplimiento de las funciones inherentes a esta autoridad ambiental, obra dentro del proceso concepto técnico de fecha 23 de septiembre de 2023, mediante el cual se refieren una serie de análisis, recomendaciones y conclusiones de carácter técnico ambiental.

En la presente actuación administrativa, se encuentra satisfechos los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en sentido que se tiene:

- 1.- Se encuentra plenamente identificada la conducta de aprovechamiento de producto forestal realizada por JOSE LEONARDO GARCÍA TONUSCO con cédula No. 1.115.066.704 y FABIÁN VÉLEZ MÁRQUEZ con cédula No. 1.115.066.551.
- 2.- Conforme la normatividad ambiental vigente, para realizar acciones de aprovechamiento forestal, debe mediar en forma previa permiso por parte de la autoridad ambiental, tal y como lo señala el artículo 224 de El Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1. 7.1. del decreto.1076 de 2015.
- 3.- Se tiene probado que para el día 23 de septiembre de 2023, a eso de las 08:00 horas, en las coordenadas geográficas Latitud: 3°48'6.75" N y longitud 76°18'28.87" W, la Policía Nacional, sorprendió en flagrancia a JOSE LEONARDO GARCÍA TONUSCO con cédula No. 1.115.066.704 y FABIÁN VÉLEZ MÁRQUEZ con cédula No. 1.115.066.551, cuando realizaban aprovechamiento forestal sin contar con el permiso correspondiente.

Con las precisiones anteriores son suficientes para indicar que el presente caso se adecua a la situación de flagrancia descrita en el 18 de la Ley 1333 de 2009, por lo que es del caso, apertura el proceso sancionatorio y se procederá a formular los cargos, previa revisión de las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental así:

CAUSALES DE ATENUACIÓN. - ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el	No aplica en el caso



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01253 DE 2023
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

procedimiento sancionatorio. se exceptúa los casos de flagrancia	
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud de parte de los presuntos infractores y no ha ingresado solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana-	No aplica. El concepto técnico no lo informa.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD- ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009

1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No aplica, se revisó RUIA y no se encuentran con anotación.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica. El concepto técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.
3.-Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica, el informe de policía ni concepto técnico no indica nada en este sentido
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	No aplica. A la fecha los presuntos infractores no se han manifestado
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escrita.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica, en el concepto técnico no indica nada en este sentido.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica, a la fecha no se ha verificado el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. Esta será objeto de seguimiento y revisión.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01253 DE 2023
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Por su parte el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 enmarca las posibles sanciones aplicables para caso puntual a quienes resulten responsables de la infracción ambiental investigada y dice:

ARTICULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...)

De conformidad con lo expuesto en acápite previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

DE LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso suelo, bosque, hídrico, merece la protección especial, por lo que se cita:

Convenio de la Diversidad Biológica (Rio de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01253 DE 2023
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

La constitución política de Colombia, en sus articulados señala:

Artículo 58: Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.
Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
Artículo 80: Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
Artículo 366: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Así mismo, referente a la normatividad ambiental dispuesta para el caso en concreto se lee a continuación:

1.- DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;



RESOLUCIÓN 0740 N.º 0741 – 01253 DE 2023
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE ABERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único: los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Los aprovechamientos forestales único de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante permiso.

Atendiendo a los mismos lineamientos, El Decreto 1076 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

2.- INTERVENCIÓN ÁREA FORESTAL PROTECTORA

Los profesionales señalaron que la actividad desarrollada por los presuntos infractores, corresponde a la zona determinada como franja forestal protectora del río Sonso.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974_pr005.html

ARTÍCULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01253 DE 2023
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Ahora bien, para establecer el cargo a imponer, deberá clasificarse que las obligaciones para la conservación al medio ambiente concerniente tanto al estado como a todos los particulares, por ende, frente a la conservación de los bosques y especialmente aquellas áreas en que debe reforzarse aquel efector protector, el cumplimiento de los mandatos legales no se circunscribe a los propietarios de los predios, y, por ende, su aplicación será *erga omnes*, por precepto constitucional.

En este sentido los señores **JOSE LEONARDO GARCIA TONUSCO**, con cédula No. 1.115.066.704 y **FABIAN VELEZ MARQUEZ** con cédula No. 1.115.066.551, no presentaron los permisos para el aprovechamiento forestal. Dicha conducta infringe la norma antes expuesta.

Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL.

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR aprovechamiento forestal, de 130 ejemplares de la especie caña brava (*Gynerium sagittatum*) que obedecen a 0.63m³, con una longitud de 5m, hechos ocurridos en el predio con coordenadas Latitud: 3°48'6.75" N y longitud 76°18'28.87" W, ubicado en el corregimiento de Sonso, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, el pasado 23 de septiembre de 2023, a las 08:00 horas.

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.1.1. y artículo 2.2.1.1. 7.1. del Decreto 1076 de 2015, constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 de 1974”

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 23 de septiembre de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 5 del expediente.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01253 DE 2023
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

SEGUNDO CARGO: INTERVENCIÓN DE LA ÁREA FORESTAL PROTECTORA DEL RÍO SONSO

1.- IMPUTACIÓN FACTICA: INTERVENCIÓN DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DEL RÍO SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO con coordenadas Latitud: 3°48'6.75" N y longitud 76°18'28.87" W, ubicado en el corregimiento de Sonso, Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, el pasado 23 de septiembre de 2023, a las 08:00 horas.

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. El legislador desde el Decreto 2811 de 1974, impartió protección de las franjas forestales protectoras, con la finalidad la conservación permanente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger los naturales renovables. La intervención de la franja forestal protectora está en contravía del numeral 1 literal b del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 23 de septiembre de 2023 y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 5 del expediente.

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.

Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trata de una infracción al deber normativo, para ello se dispone:

1. Si los presuntos responsables son personas naturales, para obtener la dirección de notificación física y/ electrónica, CONSULTAR, en SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la información solicitada

2.- CONSULTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si los vinculados presentan anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.

3.- Consultar ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si JOSE LEONARDO GARCIA TONUSCO, con cédula No. 1.115.066.704 y FABIAN VELEZ MARQUEZ con cédula No. 1.115.066.551, tienen a su favor derecho ambiental relacionado con permiso o autorización de aprovechamiento forestal. En caso afirmativo remita copia del mismo, en caso contrario así lo certifique



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01253 DE 2023
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

4.- Previa georreferenciación, Consultar en el VUR, el propietario del predio con coordenadas Latitud: 3°48'6.75" N y longitud 76°18'28.87" W, ubicado en el corregimiento de Sonso, Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con fines de vinculación a este proceso sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR proceso administrativo sancionatorio ambiental, bajo el radicado No. 0741-039-002-032-2023 en contra de los señores JOSE LEONARDO GARCIA TONUSCO, con cédula No. 1.115.066.704 y FABIAN VELEZ MARQUEZ con cédula No. 1.115.066.551, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tendiendo en consideración que la situación se configura en un hecho de flagrancia, FORMULAR a los señores JOSE LEONARDO GARCIA TONUSCO, con cédula No. 1.115.066.704 y FABIAN VELEZ MARQUEZ con cédula No. 1.115.066.551, los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL.

1.- **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** REALIZAR aprovechamiento forestal 130 ejemplares de la especie caña brava (*Gynerium sagittatum*) que obedecen a 0.63m³ con una longitud de 5m, hechos ocurridos en el predio con coordenadas Latitud: 3°48'6.75" N y longitud 76°18'28.87" W, ubicado en el corregimiento de Sonso, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, el pasado 23 de septiembre de 2023, a las 08:00 horas.

2.- **IMPUTACIÓN JURÍDICA.** Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.1.1. y artículo 2.2.1.1. 7.1. del Decreto 1076 de 2015, constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 de 1974"

3.- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD,** De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR,** se tiene como fecha inicial el día 23 de septiembre de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 5 del expediente.

SEGUNDO CARGO: INTERVENCIÓN DE LA ÁREA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO SONSO



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01253 DE 2023
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

1.- **IMPUTACIÓN FACTICA:** INTERVENCIÓN DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO con coordenadas Latitud: 3°48'6.75" N y longitud 76°18'28.87" W, ubicado en el corregimiento de Sonso, Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, el pasado 23 de septiembre de 2023, a las 08:00 horas.

2.- **IMPUTACIÓN JURÍDICA.** El legislador desde el Decreto 2811 de 1974, impartió protección de las franjas forestales protectoras, con la finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger los naturales renovables. La intervención de la franja forestal protectora está en contravía del numeral 1 literal b del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015.

3.- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD,** De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR,** se tiene como fecha inicial el día 23 de septiembre de 2023 y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 5 del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los señores JOSE LEONARDO GARCIA TONUSCO, con cédula No. 1.115.066.704 y FABIAN VELEZ MARQUEZ con cédula No. 1.115.066.551, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores JOSE LEONARDO GARCIA TONUSCO, con cédula No. 1.115.066.704 y FABIAN VELEZ MARQUEZ con cédula No. 1.115.066.551, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a **DETERMINAR** con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CONSULTAR, en SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, suministre la dirección de notificación física y/ electrónica.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONSULTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUJA), si el vinculado presenta anotaciones de sanciones



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01253 DE 2023
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: Consultar ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si JOSE LEONARDO GARCIA TONUSCO, con cédula No. 1.115.066.704 y FABIAN VELEZ MARQUEZ con cédula No. 1.115.066.551, tienen a su favor derecho ambiental relacionado con permiso o autorización de aprovechamiento forestal. En caso afirmativo remita copia del mismo, en caso contrario así lo certifique.

ARTÍCULO NOVENO: Previa georreferenciación, Consultar en el VUR, el propietario del predio con coordenadas Latitud: 3°48'6.75" N y longitud 76°18'28.87" W, ubicado en el corregimiento de Sonso, Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con fines de vinculación a este proceso sancionatorio ambiental.

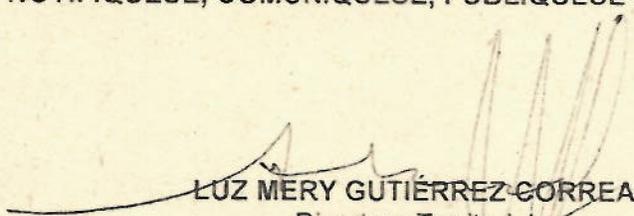
ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REMITIR a la FISCALIA SECCIONAL DE BUGA, copia del acto administrativo con el cual se inicia el proceso sancionatorio, para lo que corresponda a su competencia.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ-CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativa

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Apoyo jurídico

Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito

Archivase en: 0741-039-002-032-2023

